

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE ABRIL DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3091

12 DE ENERO DE 2011

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud provistos por profesionales de nutrición y dietética licenciados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 236 de 3 de noviembre de 2006, se enmendó la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de garantizar a los beneficiarios la libre selección de los servicios de salud provistos por profesionales de nutrición y dietética licenciados.

La referida Ley, se promulga bajo la premisa de que la nutrición es un factor de vital importancia para el desarrollo y mantenimiento de la salud. Es por ello que el rol de los profesionales de nutrición y dietética licenciado resulta indispensable en una sociedad por ser estos profesionales los peritos en el área de alimentos y nutrición. Nuestro ordenamiento jurídico define al nutricionista dietista como aquel profesional cualificado para interpretar y aplicar conocimientos científicos de nutrición a la planificación, organización, desarrollo y dirección de programas para la promoción de

la salud y la prevención de enfermedades debilitantes así como la investigación, estudio y solución de problemas de nutrición en individuos o grupos.

Se entendió, además, que al igual que en otras múltiples profesiones, la relación nutricionista-paciente tiene que estar basada en la confianza y libre selección. Es por ello que la pasada Asamblea Legislativa entendió necesario elevar a rango de Ley, la garantía al paciente para que éste pueda seleccionar libremente el nutricionista de su preferencia con el debido referido del centro de cuidado primario.

Ciertamente, dicha legislación promovió y facilitó que los beneficiarios de la Reforma de Salud atiendan su estado nutricional con mayor accesibilidad al profesional de su conveniencia y confianza.

Sin embargo, dicha Ley no acogió a los suscriptores de seguros de salud privado. Nos parece que las premisas utilizadas por los legisladores de la pasada Asamblea Legislativa se mantienen latentes para que este beneficio pueda ser gozado por los suscriptores de seguros de salud privado.

A tales efectos, nos parece razonable requerir a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico, que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud provistos por profesionales de nutrición y dietética licenciados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se ordena a todos los aseguradores, organizaciones de servicios de
2 salud constituidas conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
3 enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y a las asociaciones
4 con fines no pecuniarios organizadas al amparo de la Ley Núm. 152 de 9 de junio de
5 1942, según enmendada, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico,
6 que incluyan, como parte de sus cubiertas, servicios de salud provistos por
7 profesionales de nutrición y dietética licenciados.

8 Artículo 2.-Toda persona a ser contratada por cualquier compañía de las
9 enumeradas en el Artículo 1 para brindar servicios de salud de nutrición y dietética

1 deberá ser un profesional debidamente licenciado por el Estado para ello de acuerdo a
2 las disposiciones de la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada, la cual
3 crea la Junta y el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico.

4 Artículo 3.-Todo beneficiario podrá seleccionar libremente al nutricionista y/o
5 dietista licenciado. El beneficiario podrá seleccionar libremente su profesional de
6 nutrición y dietética licenciado dentro de aquellos proveedores de salud contratados
7 por el asegurador de éste.

8 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir a partir de noventa (90) días desde su
9 aprobación, será de aplicación a las pólizas nuevas o a ser renovadas, a partir de esa
10 fecha.